

HISTORIA
DE LA
REVOLUCION DE NUEVA ESPAÑA.

LIBRO II.

EL libro anterior comprende lo sucedido desde 15 de julio hasta el 29, y por consiguiente un periodo en que creyéndose á España enteramente dominada de los Franceses y perdida, se halló México en la misma situacion, en que las provincias de España, sabiendo las renunciaciones y opresion de su rey, levantaron el grito de fidelidad sin saber unas de otras. Ellas sintieron que en este caso y la prostitucion de sus Consejos y de la Junta gubernativa que Fernando 7.º dexara en Madrid, la soberanía habia retrovertido al pueblo de cada reyno como á su origen y fuente, y arrollando todas las autoridades como sospechosas, y sacrificando á todas las que se le opusieron, erigió Juntas en cada provincia, que á nombre de Fernando 7.º se titularon Supremas y obraron como Soberanas. "Sus movimientos fueron tumultuarios:* los primeros que se ofrecieron á cada pueblo fueron elegidos para gobernar las provincias. Pusieronse ciegameute en sus manos y ni el pueblo supo que facultades habia dado á sus representantes, ni ellos cuidaron jamás de averiguarlas. El nombre de Fernando 7.º rey de España les hizo creerse autorizados á exercer el ilimitado despotismo de que estaban en posesion sus monarcas, y no olvidaron imitar con guardias, y todo el esplendor que pudieron, el que ellos habian admirado en el trono." El pueblo de México no incurrió en ninguna de estas irregularidades aunque en igual caso, y quizá con mayores motivos de sospecha en las autoridades. Solo aplaudió á su Ayuntamiento, que

* El Señor Blanco Magistral de Sevilla en el Número I. de su *Español* pag. 12.

sin temor avanzó á su frente, y con las leyes en la mano pidió la reunion de los tribunales y cuerpos que en la metrópoli representaban al reyno para prestar el pleito-homenaje legal de la seguridad del reyno, y proveer á los medios de su defensa y buen gobierno.

Pero es necesario advertir, que entre las Juntas ilegales y tumultuarias de España hubo una, que como la mas irregular en su formacion, y mas indecente por los sugetos que la compusieron, fué la mas ámbiciosa de todas aunque de una Ciudad subalterna y conquistada, y no solo pretendió dominar á todas las de la Peninsula aunque otras se titularon tambien como ella *Suprema de España*, sino que añadió: *y de las Indias*. Tal fué la Junta de Sevilla. "Un joven llamado Nicolas Tap y Nuñez fue á Sevilla sin mas objeto que conmoverta contra los franceses por sí solo. Su natural despejo y atrevimiento le hizieron dueño del pueblo, á quien gobernó sin abusar ni en lo mas pequeño de su influxo. Habiéndolo conmovido, propuso que se formase una Junta (porque la Regencia que dexó Fernando 7.º excitó esta idea en todas partes) y para elegirla no les ocurrió otro medio que reunir los Curas y los Superiores de los conventos de Sevilla. Juntaronse algunos, desaparecieron no pocos de los que se habian reunido, y los que quedaron no dieron su voto. El partido del Conde Tylli (hombre que tenia una causa abierta en Madrid sobre el robo de algunas alhajas) que preparaba ya antes la revolucion con fines sin duda menos puros que Tap* y se habia agregado á este desde los

* La revolucion que preparaba Tylli en Sevilla era á favor de José Napoleon; pero habiendo visto al pueblo declararse por Fernando aprovechó del viento. Tylli y Hore fueron los dos miembros que la Junta de Sevilla mandó ó desterró á la Junta Central porque eran los que mas la incomodaban. *Tan mezquina era la idea que tenia de la Central que iba á formarse*, dice Blanco.

primeros momentos de la conmocion, habia formado de antemano una lista de los que habian de componer la Junta: entraron pues Tilly y sus emisarios en las casas capitulares, y proponiéndose en alta voz mutuamente quedaron elegidos vocales sin esperar respuesta de nadie. Añadieron á estos los nombres de algunos que ó por el crédito de sabios que tenian en el pueblo, ó por las dignidades en que estaban colocados podian dar autoridad á la Junta, y habiendo añadido dos ó tres que fueron bastante descarados para hacerse inscribir en la lista, quedó aquella corporacion compuesta de unos quantos hombres de bien, ineptos para el arduo empeño en que la nacion estaba, de algun otro de talento pero sin tino; y de una porcion del mas desacreditado carácter. Allí estaba D^a. Vicente Hore íntimo favorito del Principe de la paz que elegido despues para la Junta Central no se atrevió á presentar en Madrid y por su desistimiento fué elegido el Arzobispo de Laodicéa. Como Tap era forastero pasó por el nombramiento de vocales que los de Tylli propusieron, habiendo tenido la moderacion de no incluirse á sí mismo. Supo al dia despues de formada la Junta el infame carácter de algunos de los que la componian, y dirigiéndose á ella misma quando estaba formada, pidió que dos de los individuos fuesen excluidos como intrusos contra la voluntad del pueblo. La respuesta fué apoderarse de su persona y ponerlo en un Castillo de Cadiz, donde le conservó la Junta Central hasta estos últimos dias." Asi concluye el *Español*, Sevillano y testigo de excepcion.*

De esta ridícula y pretendida Junta Suprema de España é Indias llegaron las noticias á México el dia 29 de julio por sus propias gazetas, y aunque tambien llegaron de las otras Juntas, que justamente despreciaron su petulancia,

* Numo. I. pag. 12, 13, y 19 notas.

los Oidores de México se empeñaron por todas vias en hacer que se le reconociese como á tal. Y desde luego sugirieron al Virey (los Oidores Carbajal su amigo y Castillo Negrete segun la voz comun) el bando que publicó el dia 1^o. de agosto, y contiene la declaracion de guerra que habia hecho la Junta de Sevilla el 6 de junio y comienza: *Fernando 7^o. rey de España y de las Indias y en su nombre la Suprema Junta de ambas segun se lee en el diario de México del dia 2 de agosto, sino que al fin añadió: "Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido y justisimo efecto una declaracion que sancionada por la Suprema Junta de nuestra Monarquía habia sido el objeto del celo y de la fidelidad que profesan todos los leales habitantes de estos dominios á nuestro augustisimo y amantisimo Monarca, como lo han manifestado y están manifestando con las demostraciones mas expresivas de su cordial amor y veneracion profunda á S. M., mando que publicada por bando en esta capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del reyno, se circulen los correspondientes exemplares á los tribunales, magistrados, gefes y ministros, á quienes corresponde su inteligencia y observancia."*

En efecto el pueblo deseaba que se declarase la guerra á Francia, y no solo habia aplaudido la conducta generosa de la España, sino imitado en tal manera su actitud guerrera, que hasta los religiosos en procesiones públicas se dexaron ver armados: y si el Virey no hubiese querido declarar la guerra, los Oidores facilmente les habrian persuadido que era amigo de la Francia. Ya que la declaró, los Européos dixeron que hacia paz y guerra como Soberano; necedad y malicia manifiesta, pues en el caso de guerra traydora como esta la ley es quien declara la guerra y *los Adalides son tenudos de llevar los pueblos á ella maguer non fuesen llamados*. Lo único reprehensible es que la declarase sin la intervencion de la Ciudad contra lo que prescriben las leyes de In-

dias, como que ella es á quien como voz abreviada del pueblo toca alzar pendones para la proclamacion de los Monarcas, y en lo antiguo los consejos de las Ciudades, esto es, lo Ayuntamientos eran los que conducian las huestes á la guerra que por ellos se distinguian.

No obstante, esto mismo prueba que el Virey no tenia miras algunas de colusion con la Francia, ni temia que triunfase Napoléon, pues no se detuvo á consular el voto del Reyno emitido en una Junta de los tribunales y Cuerpos que lo representaban en la Capital, como su Ayuntamiento le habia insinuado conforme á las antiguas leyes de la Monarquía,* ni siquiera una consulta formal del Acuerdo que le autorizase para garantizarse en adelante. Su voluntaria sumision á una Junta de España como Soberana de Indias, aun quando apenas se sabia por sus gazetas la existencia, prueba que no soñaba en independenciam de España, y mucho menos en aspirar á la soberanía, sino que se prestaba á quanto le sugerian los Oidores para atestiguar su lealtad. Prueba en fin que no mediaba intriga alguna con la Ciudad, la qual no podia sino ofenderse de que se quisiese despojar al Reyno del derecho evidente que tenia como qualquiera otra provincia de España para reasumir la soberanía ó supremacia de gobierno reconociendo á Fernando 7º.

Por tanto sin hacer caso el Ayuntamiento de la declaracion sorprendida por los Oidores al Virey, quien no tenia autoridad por sí ni con ellos para reconocer una regencia del reyno que el rey no habia establecido, ni la

* Bien sabidas son. Cada y quando el rey quisiere hacer guerras llame á los Procuradores de las Ciudades, decian en su nota de Valladolid 1520, é sin voluntad de estos no pueda hacer ni poner guerra ninguna.

nacion, á quien toca nombrarla en Cortes como previene la ley,²¹ presentó en 5 de agosto la representacion, que habia anunciado al Virey el dia 23 de julio, y este habia convenido en que se le presentase, para la reunion de una Junta en la Capital de los tribunales, autoridades y Cuerpos.

“ Las Juntas de gobierno, decia en ella,²² y de los “ Cuerpos respetables de las Ciudades y Reynos no hacen “ sino cumplir con la ley²³ que manda se consulten los asuntos arduos con los súbditos y naturales, y como en las actuales circunstancias por el impedimento de hecho del Monarca la soberanía se halle representada en la Nacion para “ realizar á su Real nombre lo que mas le convenga, las “ Autoridades reunidas con las Municipalidades que son la “ Cabeza de los pueblos hacen lo que el mismo Soberano “ haria para cumplir con una disposicion tan benéfica util “ y santa.

“ México como manifestó en su primera Representacion tuvo á la vista los mismos principios que Sevilla, “ Valencia y otras de las Ciudades de España: y pudo “ como aquellas dos metrópolis fidelisimas hacer lo que “ estimó oportuno en las circunstancias: aunque con la “ diferencia de que el solo propuso, y ellas reduxeron á “ efecto sus principios.

“ Estos exemplares inocentisimos, necesarios y muy “ útiles á la causa pública presentan lo que debe hacerse en “ México por la felicidad del Reyno. Es muy importante “ organizar una Junta de gobierno compuesta de la Real “ Audiencia, el M. R. Arzobispo, la N. C. y diputaciones

²¹ 3ª, tit. 15. Part. 2.

²² Representacion de la Ciudad el dia 5 de agosto.

²³ Ley 2ª, Tit. 1. Lib. 6. de la Recop. de Castilla.

“ de los Tribunales, Cuerpos Eclesiásticos, y Seculares,
 “ la Nobleza, Ciudadanos principales y el Estado militar.
 “ En ella se conferenciarán los asuntos gravísimos que por
 “ todas partes nos rodéan, y se determinarán del modo
 “ mas útil y conveniente.

“ Es necesaria la Junta, porque aunque por ahora nos
 “ veamos libres del peligro ejecutivo que amenazaba al
 “ Reyno por parte de la Francia, no debe prescindirse en
 “ el todo de los preparativos de su defensa hasta tanto
 “ háyamos recibido noticias positivas que nos tranquilizen.

“ Tambien es preciso llenar en lo pronto el hueco in-
 “ menso que hay entre las Autoridades que mandan y la
 “ Soberanía, proporcionando á los vasallos los recursos que
 “ hacen su felicidad, y llenan sus corazones é ideas, como
 “ son los ordinarios y extraordinarios que interponian ó para
 “ ante el Supremo Consejo de Indias, ó inmediatamente para
 “ ante la Real persona de S. M. y finalmente deben allanarse
 “ otras muchas dificultades en la provision de empléos
 “ seculares y Eclesiásticos, que solo el Reyno unido en los
 “ términos dichos puede superar en virtud de las altas fa-
 “ cultades, que por el impedimento del Monarca á su Real
 “ nombre representa.

“ Esta reunion de autoridades es tambien necesaria
 “ por ser el medio admirable de reducir los dictámenes de
 “ los pueblos á un solo voto, lo que evita las infaustas conse-
 “ cuencias que en lo interior y exterior originan sean
 “ diversos los conceptos, y en las urgencias todos se pres-
 “ tan gustosos porque su zelo, su patriotismo y voluntad
 “ están reunidos por el amor, el entusiasmo y la utilidad
 “ comun.”

Explaya luego la Ciudad este pensamiento, y re-
 cuerda los bienes y triunfos que los Monarcas adquirieron
 por este medio “ por el qual la nacion, *prosigue*, ahora mis-
 mo reanimada en cada Reyno emprehende la mayor de las

“ hazañas. Todas las naciones convencidas por la ex-
 “ periencia de su utilidad lo han puesto en práctica y
 “ nuestras leyes lo establecen como muralla sólida que salva
 “ la patria de los peligros.

“ La Ciudad cree llegado el caso de realizar el medio
 “ adoptado por la España. La Junta que V. E. forme com-
 “ puesta, por ahora de las Autoridades y Cuerpos res-
 “ tables de la Capital y demas que ha referido, interin se reu-
 “ nen los Representantes del Reyno, exáminará prolixa-
 “ mente sus verdaderos intereses &c.

“ Pero no deben perderse de vista los dos principios
 “ fundamentales en que debe descansar la Junta. Es el
 “ 1º. que las Autoridades existen en todo el lleno de sus
 “ facultades, del mismo modo que si no se hubiese mani-
 “ festado en la Monarquía el trastorno que lloramos. Esto
 “ es, que V. E. tiene expedito el mismo poder que le
 “ conceden las leyes, y lo mismo sucede respecto de los
 “ demas Tribunales. El 2º. es: que para llenar el vacío
 “ inmenso que hay entre la autoridad de V. E. las otras
 “ Superiores y la Soberanía, es preciso recurrir al Reyno
 “ representado en lo ejecutivo por las Autoridades y Cu-
 “ erpos existentes en la Capital en union de la N. C. como
 “ su metrópoli. *Prueba esto mismo* con el exemplo de los
 “ Guardadores del Rey quando muere el padre sin seña-
 “ lárseles, que se los nombra el Reyno en representacion de
 “ la Soberanía que él no puede exercer; y *recalcando* en que
 “ todas sus gestiones terminan á mantener estos dominios á
 “ Fernando 7º. *concluye*, que importa no despreciar los ins-
 “ tantes, por que el menor daño en las circunstancias ac-
 “ tuales puede producir consecuencias de mucho tamaño.”

“ Vista esta Representacion el Virey pasó oficio el
 “ 6 de Agosto al R^l. Acuerdo (quien dice lo recibió el 7
 “ despues de mediodia) convidándole para asistir á la Junta
 “ que tenia resuelta para el 9, y el R^l. Acuerdo contestó el

“ dia 8²⁴ que reproduce el voto consultivo del 6 (el qual “ no se ha publicado)* y en consecuencia no puede dexar de “ manifestar á V. E. por segunda vez, que no se le presenta “ en el dia y en las circunstancias urgencia ni necesidad “ alguna de la Junta que su Superioridad tiene resuelta para “ el dia de mañana : que se funda el R^l. Acuerdo en que “ las leyes de Indias tienen provisto de remedio para casos “ iguales, pues en ellas conservándose la autoridad de los “ Exiños Señores Vireyes en toda su plenitud, está dis- “ puesto que consulten las materias mas arduas é impor- “ tantes con el R^l. Acuerdo en que S. M. y las mismas leyes “ tienen depositada toda su confianza : que no hallándose “ en las tristes circunstancias en que se halla la Península, “ y siendo la constitucion de sus Vireynatos y Audiencias “ mui diferente de la establecida para estos dominios, la “ Junta ó Juntas, lejos de producir alguna utilidad cono- “ cida, pueden ocasionar graves inconvenientes, especial- “ mente si no se limitan sus acuerdos á ciertos y determi- “ nados puntos; y asimismo sin perder de vista la “ disposicion de la Ley 36. tit. 15. lib. 2. de Indias, accede “ á la concurrencia del dia de mañana (y la verificará en “ cuerpo) baxo las protestas que reverentemente pasa á “ exponer.”

Permitáseme antes de copiarlas hacer algunas reflexiones sobre este preámbulo á fin de poner al lector en el estado de la cuestión por ser generalmente desconocida en España la legislacion de Indias.

²⁴ R^l. Acuerdo de 8 de agosto.

* Se conoce sin embargo estaba reducido á decir al Virey que no habia necesidad de la Junta, porque él en su Oficio del 6 les consultó las materias de que en ella debia tratarse segun las habia indicado la Ciudad. El dia 8 convocó para la Junta el Virey, que no recibió sino despues la consulta de ese dia, como veremos.

Dice: *el Acuerdo que las leyes de Indias tienen provisto de remedio para casos iguales.* La proposicion es tan peregrina como contraria á la historia nacional, y á la legislacion que se cita. Contraria á la historia nacional, porque en los fastos de Castilla y de Leon no se presenta otro caso semejante al de Fernando 7^o. y el R^l. Acuerdo supone muchos *casos iguales.* Contraria á la legislacion que se cita, porque desde la conquista de América todos los Reyes permanecieron en el seno de la nacion respetados de todos, y asi no hubo caso alguno á que las leyes de Indias pudieran referirse. Los casos de que hablan son opuestos enteramente al hecho horrible que lamenta la Monarquía. La distancia en que se hallan estos reynos del trono es la causa principal, porque supuesta la constitucion nacional en que nada se innovó con su respecto,²⁵ se estableciera el orden gerárquico que dió forma á su gobierno. A las autoridades superiores de gobierno y justicia se les concedieron algunas facultades mas, que las que exercen los tribunales de igual clase en la Península, sin elevarlos de su esfera, pues estaban subordinados enteramente al Consejo de Indias que exercia la jurisdiccion suprema, y todos dependientes de la autoridad soberana del Monarca, sin facultades para extender su potestad en caso alguno. Aun en el de estar impedida la navegacion por motivo de la guerra, que es el mas extraordinario de que hablan, no pueden apropiarse el uso y exercicio de las regalías supremas en lo que no les está permitido, y ellas arbitraron ciertos remedios supletorios, que llevan impreso en sí mismos el sello de inferioridad y de la incapacidad de los Vireyes y

²⁵ Ley 1^a. tit. 1. lib. 3. de la Recopil. de Indias, R^l. Cédulas de 12 de marzo 1524. R^l. Cedula de 24 de nov^e. de 1698. Ley 3^a. tit. 2. Recop. Ind^s.

demás autoridades para ejercer lo que privativamente pertenece á la autoridad del Rey.

En la Ecclesiástico por exemplo, ²⁶ pueden nombrar Capellanes que hagan las veces de Canónigos ó Prebendados quando el numero de estos quede reducido á quatro; pero no pueden vestir los Hábitos, ni sentarse en las sillas Canonicas, ni menos gozar de los proventos de la mesa Capitulare que les corresponde, por señalárseles una renta limitada. En lo forense pueden ²⁷ nombrar algunos Abogados que sirvan las Plazas de Oidores, Alcaldes y Fiscales, sin disfrutar del sueldo ni honores de los propietarios, ni de toga ni asiento igual en el tribunal, ni asistencia á las funciones públicas. En lo militar pueden ²⁸ nombrar Oficiales subalternos y aun de plana mayor; mas sin usar de los distintivos correspondientes hasta la aprobacion del Monarca. En los demas empléos pueden nombrar los que son de provision Real, y contodo no gozan de los honores de los empléos, y sólo perciben la mitad de los sueldos.

Pero dice el R^l. Acuerdo: *que está provisto de remedio porque conservándose en las leyes la autoridad del Virey en toda su plenitud, está dispuesto que consulten las materias mas arduas ó importantes con el R^l. Acuerdo, en quien S. M. y las leyes tienen depositada toda su confianza.* ¡Buen Dios! La ley dice: ²⁹ “es nuestra voluntad que los Vireyes solos provéan y determinen en las materias de gobierno de su jurisdiccion; pero será bien que siempre comuniquen con el Acuerdo de los Oidores de la Audiencia donde presiden las que tuvieren los Vireyes por mas arduas

²⁶ Leyes 13 y 14, lib. 1, Recop. Ind.

²⁷ Ley 17, tit. 17, lib. 2, Eiusd.

²⁸ R^l. Cédula de 12 de Eno. de 1792.

²⁹ Ley 45, tit. 3, lib. 3, Eiusden.

é importantes para resolver con mejor acierto, y habiéndolas comunicado resuelvan lo que tubieren por mejor. ¿Y se quiere que esta arbitrariedad de poder sea el mejor remedio en el trastorno absoluto de la Monarquía? ¿No ven los Oidores que su voto es puramente consultivo, y que dexando la ley á juicio del Virey el conceptuar la gravedad de los casos en que debe pedírsele, aun es libre para no consultarlos? ¿Donde está pues toda esa confianza que tienen depositada S. M. y las Leyes en el Acuerdo? Si asi fuese, ni permitirian á los Vireyes consultar con otros, ni exceptuarian caso alguno de los graves. Pero ni esto es verdad. En los que pertenecen á la grande regalía del Patronato, la joya mas preciosa de la Corona, que todos son mui interesantes y graves, esta inhibido el Acuerdo para darles voto consultivo. ³⁰ Los de Hacienda igualmente no pueden consultársele. ³¹ En los de Guerra que el R^l. Acuerdo en voto del 19 de julio, abandona al cuidado del Virey, manda la ley ³² que los Vireyes, Governadores ó Capitanes Generales procedan con su dictamen, pero no solo sino que deben oír al Consejo de guerra y al Cabildo de la Ciudad, como esta lo pidió en su 1^a. Representacion.

Otra ley y otras Reales Cédulas ³³ han declarado que México debe tener el primer asiento despues de la Justicia en los Congresos de las Ciudades y Villas de Nueva España por ser la Cabeza del Reyno y tener el primer voto en ellos como Burgos en los reynos de Castilla. De cuya disposicion se deduce haber asuntos graves é importantes que pueden y

³⁰ R^l. Cédula de 2 de junio 1564.

³¹ Ley 2, tit. 15, lib. 5, Recop. Ind.

³² Ley 3, tit. 4, lib. 3, Eiusd.

³³ Ley 2, tit. 8, lib. 4, Eiusd. R^s. Cédulas de 25 de junio de 1530, y 27 de dice. de 1663. Existen en el tomo 1o. del Cedulario nuevo de la Ciudad de México foxas 272.

deben consultarse con el mismo Congreso, en quien S. M. confía por consiguiente consultará lo mejor. La R^l. Cédula dada en Madrid á 6 de junio de 1664 dispone: "procure el Virey ocupar lo menos que pueda á los Ministros de la Real Audiencia en las Juntas generales, para que no se falte al curso ordinario de los negocios:" luego hay asuntos cuya gravedad é importancia puede consultarse formando Juntas generales sin intervencion de ellos. Aun es mas expresa la Cédula dada en el mismo Madrid á 24 de Junio de 1766. Se quejó el Tribunal al Rey "de que todas las materias de gobierno que podian ser de riezgo las remitian los Vireyes á las Juntas generales, con lo que se embarazaba á los Ministros de Justicia y Hacienda, y no atendian á sus respectivos deberes, y que esto era con tanta frecuencia, que si no se ponía término serian muchas las inconsecuencias que sufriria la causa publica por la demora de los negocios" y S. M. respondió "que atendiendo á los inconvenientes de las Juntas generales, el Virey procure ocupar en ellas á los Ministros lo menos que pueda." La quexa de la R^l. Audiencia es una confesion de que se pueden consultar asuntos graves y de riezgo en Juntas generales sin su asistencia ni la de los demás Ministros, y el Rey lo aprueba. Al principio del siglo pasado se formó una Junta para tratar de los asuntos de la Real Hacienda, y en ella se propuso la baxa del precio del azogue, asunto tan arduo respecto del erario, como del público por la utilidad de la minería que hace la del Reyno todo, y no se consultó con el R^l. Acuerdo.³⁴ ¿Mas para que es referir antiguos exemplares, si al tiempo de este Acuerdo existian las Juntas Superiores de R^l. Hacienda en que se deciden los asuntos mas importantes

³⁴ Do. Francisco Xavier Gambóa. Comentario á las Ordenanzas de Minería, Cap. 2. foxas 35.

del erario y del Reyno, y está exenta de la jurisdiccion de la R^l. Audiencia,³⁵ y la Junta de consolidacion de los Caudales de Obras pias, que el Acuerdo mismo en su voto de 21 de julio graduó de gravísimo, y el Rey no mandó se le consultara ni en su establecimiento ni en sus progresos?

Sigue el Acuerdo: *que no hallándose en las tristes circunstancias en que se halla la Península, y siendo la constitucion de sus Vireynatos y Audiencias mui diferente de la establecida para los de estos dominios, la Junta ó Juntas, lejos de producir alguna utilidad conocida, pueden producir grandes inconvenientes, si no se limitan sus acuerdos á ciertos y determinados puntos, y si no queda siempre salva é ilesa la superior autoridad de V. E., de este R^l. Acuerdo y demás Potestades.*

¿Y en qué consistia que las circunstancias no fuesen iguales en la América y en la Península? ¿En que los Exercitos Franceses no estaban aun dentro de la Nueva España? ¿Pero se habia de esperar á que se oyese el cañón de Vera-Cruz para dar las providencias de reunir tropas, que sostuviesen al Ejército acantonado, en unas distancias que se miden por centenares de leguas? Si la Armada que zarpó de Rochefort hubiese llegado á allá, como se dixo haber sido su destino, ¿qual hubiera sido el espanto y la conmocion de Nueva España? Entonces se hubiera visto la justicia de pretender que se tomasen providencias enérgicas con la antelacion necesaria. Ningun conquistador avanza sobre el reyño que en tiempo oportuno reunió fuerzas para defenderse en número mui superior al suyo.

¿Y la intriga, la seduccion y el fraude no son las armas favoritas del Corso que mas han dañado á la España?

³⁵ Artic. 4. de la Real Ordenanza de los Intendentes de Nueva España.

Antes que la noticia de la insurreccion de sus provincias llegó á Vera Cruz una Goleta Francesa con pliegos y proclamas de Murat, que no cundieron porque las quemó el pueblo de Vera Cruz amotinado para matar á los portadores. El mismo Virey dice en su Defensa "que por dicha Goleta recibió órdenes del Duque de Berg, y Cartas para los Obispos revalidándolos en sus empleos y á los demás del Reyno, y lo pasó todo á la Audiencia." Todo el mundo sabe que el General Frances Dalvimart fué conducido desde Texas, que es la Provincia de Nueva España mas inmediata á los Estados unidos, al Castillo de S. Juan de Ulúa: y asi hubo riegos, se temieron mayores, y esto basta para justificar los procederes del Ayuntamiento. *Ca á ellos toca entender en las cosas cumplideras de la Republica.*³⁶ *E si el pueblo*³⁷ (á quien el Ayuntamiento representa) *maguer guardase al rey, non guardase al Reyno de los males que y podrian venir, non seria la guarda cumplida."*

Pero no eran solo tristes las circunstancias de la Península por estar ocupada del enemigo, sino por carecer del Monarca, y por su falta de la Soberanía, que reuniendo á la nacion la defendiera y sostuviera sus derechos. Y para decir que no eran iguales las de Nueva España no bastaba que estuviese libre de Franceses, sino que era preciso que tuviese como antes su orden de gobierno completo, y no careciera del ejercicio actual de la Soberanía.

Sin duda el R^l. Acuerdo supone, que estaba reemplazado en la misma constitucion del Vireynato y R^l. Audiencia, que es diversa de la que tenian en la Península. ¡Que

³⁶ Cortes de Toledo de 1480 celebradas por los reyes Católicos, de quienes es esta sentencia.

³⁷ Ley 3^a. tit. 19. Part. 2.

desatino creer que el Virey con las facultades limitadas que le conceden las leyes llena el hueco inmenso que existe entre las Autoridades constituidas y la Potestad Soberana! Sin embargo ya veremos como asi lo sostuvieron los Fiscales del Rey en la 1^a. Junta que se celebró, y la Real Audiencia lo proclamó así con tal que tuviese adhesion al Real Acuerdo. Pero presenten la ley, R^l. Orⁿ ó Cédula que les conceda juntos ó separados poder exercer las regalías y mucho menos la Soberanía. No la hay, y al contrario sí, muchas que se la niegan.

Representan, es verdad, al rey cada una en su respectivo rango, pero con sujecion á las leyes de que no pueden excederse en caso alguno, y mas quando se habia devuelto á la Nacion la Soberanía, conforme á las leyes constitucionales que la gobiernan. El Supremo Consejo de Castilla exercia una autoridad incomparablemente mayor que la que exercen los Vireyes en América é igual á la del Consejo de Indias, y á ambos les estaba concedido el uso de muchas regalías. Eran superiores en sus respectivos territorios de los Vireyes, Capitanes Generales y Audiencias, como que exercian el poder supremo, y representaban la persona del rey. Con todo la Nacion no juzgó que el poder del Consejo de Castilla bastaba á cubrir el vacío, que mediaba entre él y el Soberano. El de Indias no supo hacer otra cosa respecto de las Americas que enviarles las órdenes de Murat para reconocer á José Napoleon, y todas las Américas se burlaron del rey y del Consejo. Y ambos Consejos de Castilla é Indias, aunque rabiando han tenido que obedecer á la Junta Central, á la Regencia pasada, y al Congreso general de la nacion que estamos llamando Cortes. ¿Como habian pues de cubrir el vacío de la Soberanía en Nueva España una Audiencia sola de las que hay y su presidente Virey?

Aun la representacion que al principio se concedió á los Vireyes amplisima y con la expresion *alter ego* declarada en la Ley 1^a. Tit. 3^o. Lib. 3^o. de Indias * no está en uso en

* Esta ley dada por Dn. Felipe 2^o. en Bruselas á 15 de diciembre de 1588 y por Dn. Felipe 3^o. en el Escorial á 19 de Julio de 1614, por el Emperador Dn. Carlos en Barcelona á 20 de nove. 1542 y refrendada por sus sucesores dice: "Establecemos y mandamos que los reynos del Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Vireyes que representen nuestra Real persona y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente á todos nuestros súbditos y vasallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego quietud, establecimiento y pacificacion de aquellas Provincias como por leyes de este título y recopilacion se dispone y ordena." Comienza en efecto á explicar sus facultades en la Ley 2^a. de que copiaré la mayor parte para que se vea la exórbilancia que tantos males nos ha causado, y con quanta razon la Ciudad procuraba limitarlas. "Los Vireyes provean todas las cosas que convinieren á la administracion y execucion de justicia . . . y asimismo tengan la gobernacion y defensa de sus distritos y premien y gratifiquen á los descendientes y sucesores en los servicios hechos en el descubrimiento pacificacion y poblacion de las Indias, y tengan mui especial cuidado del buen tratamiento, conservacion y aumento de los Indios, y especialmente del buen recaudo, administracion, cuenta y cobranza de nuestra Real Hacienda, y en todas las casos y negocios que se ofrecieren hagan lo que les pareciere y vieren que conviene, y provéan todo aquello que Nos podríamos hacer y proveer de qualquiera calidad y condicion que sea en las Provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernaran en lo que no tuvieren especial prohibicion. Y mandamos y encargamos á nuestras R^a. Audiencias del Perú y Nueva España y sujetas y subordinadas al gobierno y jurisdiccion de los Vireyes, y á todos los Gobernadores, Justicias súbditos y vasallos nuestros, Eclesiasticos y Seculares de qualquier estado, condicion preeminencia ó dignidad, que los

toda su extension, porque se han ido disminuyendo sus facultades de que habla en todos sus aspectos por diferentes R^a. Ordenes, y en los nuevos Establecimientos y Dignidades, por cuyo medio se gobiernan diversos ramos politicos y de hacienda, que reduxeron los Vireyes á carecer de medios para hacer gracias y mercedes.³⁸ Luego eran iguales las circunstancias de ambas Españas por la falta de Monarca, y si acá se reemplazó por las Juntas Provinciales, allá pudo y debió hacerse lo mismo á pesar de los Togados que acá lo resistieron tambien alegando inconvenientes, y la ninguna utilidad.

¿Pero que mayor utilidad podria originar la Junta que cubrir el hueco inmenso que existia por la falta de ejercicio del poder Soberano, evitar la division de conceptos siempre

obedezcan y respeten como á personas que representan la nuestra, cumplan guarden y executen sus órdenes y mandatos por escrito ó de palabra, y á sus cartas órdenes y mandatos no pongan excusa ni dilacion alguna, ni les den otro sentido interpretacion ó declaracion, ni aguarden á ser requeridos, ni nos consulten sobre ello, ni esperen otro mandamiento, como si por nuestra persona ó cartas firmadas de nuestra Real mano lo firmásemos. Todo lo qual hagan y cumplan pena de caer en mal caso y de las otras en que incurren los que no obedecen nuestras cartas y mandamientos, y de las que por los Vireyes les fueren impuestas, en que por esta nuestra ley condenamos y habemos por condenados á los que lo contrario hicieren: y damos, concedemos y otorgamos á los Vireyes todo el poder cumplido y bastante que se requiere y es necesario para todo lo aquí contenido y dependiente en qualquiera forma, y prometemos por nuestra palabra Real, que todo quanto hicieren ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendremos por firme, estable y valedero para siempre jamás."

³⁸ Asi lo reconoció el gran Virey Americano Conde de Revilla-Gigedo en la Instruccion que dexó á su Sucesor Numo. 12.

perjudicial y entonces funestísimo, conservar á la Nación sus fueros, al Rey sus preeminencias y regalías de un modo uniforme con las provincias de España, y cumplir puntualmente con las leyes Constitucionales? Para concebir inconvenientes en la Junta era necesario degradar la lealtad de las Autoridades y Cuerpos de la Nueva España que debían formarla: de un Reyno que por tres siglos ha estado dando pruebas constantes de fidelidad, y que acababa de dar las mas sinceras y afectuosas, luego que supo la perfidia de Napoleon, proclamando entusiasmado á Fernando 7º, y que hubiera sacrificado en defensa de sus derechos sus personas, de la misma suerte que sacrificó sus caudales. El Espiritu Santo aconseja tomar el consejo de muchos principalmente quando no hay rey, y la leyes Españolas³⁹ para dar una idéa completa de un verdadero tirano dicen, que resiste las Juntas de sus vasallos temeroso de que cedan en su deservicio. Me acuerdo que queriendo la Reyna Gobernadora juntar Cortes en Valladolid durante la minoridad de Dº. Fernando 4º. el Infante Dº. Enrique se opuso representando muchos inconvenientes porque él solicitaba apoderarse del mando,⁴⁰ ni mas ni menos que en México lo procuraban los Oidores, y ya veremos que para usurparlo ellos mismos, celebraron Juntas sin hallar inconvenientes.

“Que pueden producir aquellas, prosiguen, si no se fixan sus puntos y si no queda siempre salva la autoridad de V. E. de la R^l. Audiencia y demás Potestades.” Los puntos bien claramente se expresaron en la Representacion de la Ciudad el dia 5, y en ella se asienta por uno de los principios elementales “que las autoridades constituidas existian en todo el lleno de su poder.” La Ciudad misma responderá

³⁹ Ley 10. tit. 1. Part. 2.

⁴⁰ Vease el Semanario Erudito de Valladares to. 3. pag. 239.

á estos reparos de los Oidores en sus protestas sobre la Junta del nueve de agosto.

Conviene el R^l. Acuerdo por fin *en asistir á ella por evitar desavenencia, pero recordando al Virey la ley 36 &c.* que fué en sustancia requerirle que no excediese sus facultades. Pero ya hemos hecho ver que el Virey las tenía expeditas para tratar en Juntas generales los asuntos mas graves y de riezgo aun sin la asistencia del R^l. Acuerdo, y ahora vamos á ver sus protestas que son seis.

“1ª. que no queda responsable de las consecuencias
 “ que pueda ocasionar la Junta ó Juntas: 2ª. que la autori-
 “ dad Vireynal, del Acuerdo, y demas constituidas no han
 “ de tomar su fuerza ni depender para su conservacion de
 “ las Juntas, pues como emanadas del Soberano se man-
 “ tendrán en todas sus facultades: y por consiguiente nada
 “ debe tratarse relativo á los particulares que el Virey
 “ manifiesta en su Oficio sobre la estabilidad de las Autori-
 “ dades constituidas: sobre la organizacion del Gobierno
 “ provisional que convenga establecer en razon de los asuntos
 “ de resolucion Soberana mientras varían las circunstancias:
 “ sobre hacer V. E. en el dia lo propio que haria S. M. si
 “ estuviere presente no siendo de lo permitido por las leyes:
 “ sobre el plan para la mas pronta y expedita administracion
 “ de Justicia, acerca del qual V. E. mismo manifiesta no
 “ deber hacerse novedad: sobre la distribucion en la ac-
 “ tualidad de las Gracias que se han de conceder privativas
 “ de la Soberanía, y por ultimo sobre quanto haga relacion
 “ á que se crea que las Autoridades necesitan consolidarse
 “ por otro principio que el solo y único que como derivado
 “ del trono prescriben las leyes que deben formar las de-
 “ terminaciones de V. E. 3ª. que de ningun modo se ha de
 “ tratar ni resolver en la Junta ningun punto relativo á la
 “ Soberanía ó Supremacia del S^{or}. Dº. Fernando 7º. pues